



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

PIEDECUESTA, VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD (Única Instancia)
RADICADO:	680012333000-2020-00576-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
DEMANDADO:	DECRETO N° 0067-020 DE 2020
MAG. PONENTE:	DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del **DECRETO N° 0067 - 020 DEL 17 DE JUNIO DE 2020** remitido al correo electrónico de la secretaría del Tribunal, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Alcalde de Piedecuesta expidió el **DECRETO N° 0067 - 020 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se Revoca el Decreto Municipal Número 021 del 06 de marzo de 2020"**, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente: i) revocar el Decreto 021 del 06 de marzo de 2020, por el cual se declara al Centro poblado del corregimiento de UMPALA, como Bien de Interés Cultural Municipal (BICM) de Piedecuesta; y ii) proceder a generar la postulación del Centro poblado del corregimiento de UMPALA, como Bien de Interés Cultural Municipal (BICM) de Piedecuesta, ante el Concejo Departamental de Patrimonio de Santander y continuar con el procedimiento establecido para tal efecto.

Como sustento del citado Decreto, en el acápite de consideraciones se indica que la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, establece el procedimiento para la declaratoria de Bienes de Interés Cultural, al igual que en el Decreto 1080 de 2015. Que se convocó a reunión virtual el pasado 1º de mayo con el fin de estudiar el decreto municipal 021 del 06 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró al Centro poblado del corregimiento de UMPALA, como Bien de Interés Cultural Municipal. Que con oficio radicado 20200032349 la Gobernación de Santander - Concejo Departamental de Patrimonio notifica su concepto orientado a revocar dicho decreto ante la inobservancia del agotamiento de los requisitos establecido en el procedimiento regulado por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Que se hace necesario acudir a la figura de la revocatoria directa establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse incurso en la causal primera regulada en el citado artículo 93. Que esta prerrogativa se fundamenta en los principios constitucionales de buena fe, lealtad y seguridad jurídica enunciados reiteradamente por la H. Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11526 del 22 de marzo de 2020, las actuaciones que adelante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, recaen en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado¹.

B. Del contenido o material de los actos objeto del control de legalidad.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.**

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el DECRETO N° 0067 - 020 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 “Por el cual se Revoca el Decreto Municipal Número 021 del 06 de marzo de 2020” expedido por el Alcalde Municipal de Piedecuesta, **no fue proferido en desarrollo del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020**, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, **ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria**, sino que tiene sustento en las competencias ordinarias que le

¹ De acuerdo al reparto efectuado por la Oficina Judicial de Bucaramanga

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

otorga la constitución nacional, la Ley 136 de 1994, y en particular, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a la revocatoria directa de un acto administrativo.

En consecuencia, **se concluye**, que **no resulta procedente** el Control Inmediato de Legalidad frente al **DECRETO MUNICIPAL N° 0067 - 020 DEL 17 DE JUNIO DE 2020** expedido por el Alcalde de Piedecuesta, debido a que no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se hace la precisión que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **DECRETO MUNICIPAL N° 0067 - 020 DEL 17 DE JUNIO DE 2020** expedido por el Alcalde de Piedecuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la Secretaria de esta Corporación, **ORDENAR** la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de Piedecuesta y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho.

TERCERO. Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO. Obsérvese el cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y los demás que lo modifiquen y complementen.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado